

MEMORIAL JUZG. 09 CIV. MPAL. - RAD. 2020 - 415

Milleyt Leyart <elsa_milena@hotmail.com>

Lun 24/05/2021 12:28

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (444 KB)

MEMORIAL JUZG. 09 CIVIL MUNIICIPAL - RADICADO 2020 - 415.pdf;

Buenas tardes

Me permito adjuntar memorial para sus fines pertinentes.

Atentamente,

Abogada

ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL

T.P. 121.434



ELSA MILENA LEYTON ARISTIZÁBAL

ABOGADA

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

Ref: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LINA MARÍA ZULUAGA
Demandado : HAROL EDWAR GARCÍA MEJÍA
Radicado : 2020-415
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

ELSA MILENA LEYTON ARISTIZÁBAL, apoderada de la parte demandante dentro del referido proceso, actuando dentro del término legal para recurrir el auto de sustanciación No. 594 del 20 mayo/2021, mediante el cual nuevamente se me solicita cumplir con la carga de la notificación a la parte demandada, de manera respetuosa presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, el cual sustentó en los siguientes términos:

El 20 de enero de 2021, a través de la empresa Certipostal, y con número de guía 0052, envió al demandado citación de escrito de notificación personal acerca del proceso en referencia, dejando de presente la providencia de 29 de octubre de 2020 sobre la cual se realizará la notificación. La empresa postal, mediante escrito confirma la entrega del documento y manifiesta que dicho señor "si reside, sí labora", además cotejó la copia de la comunicación, ambos documentos reposan en el expediente. Igualmente, el 19 de enero de 2021, el demandado es notificado de la existencia del proceso en su contra, mediante el correo electrónico que aparece registrado en la cámara de comercio en el certificado de existencia y representación de la sociedad HGM INGENIERÍA Y TOPOGRAFÍA S.A.S., el cual es harogame1@yahoo.es, donde se envió la demanda, el auto de mandamiento de pago, copia de los títulos valores, objeto de recaudo y el escrito de las medidas cautelares.

Sin embargo, mediante auto fechado 4 de febrero de 2021, el Despacho ordenó notificar al demandado, bajo el siguiente argumento:

La citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado por la parte actora no es tenida en cuenta, ya que se omitió informar que en caso de dirigirse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, se debe concertar una cita, ya que es de público conocimiento que el acceso al Palacio de Justicia está restringido para el público en general por la emergencia sanitaria que afronta el país.

En atención al requerimiento del despacho, y con el lleno de los requisitos exigidos por el Despacho, la suscrita con fecha 26 de febrero 2021, nuevamente envía notificación personal al demandado, dentro del proceso en referencia, y la misma se hace, únicamente por el correo electrónico del demandado harogame1@yahoo.es. El pantallazo de envío fue remitido al despacho judicial para que opere como prueba.

Sin embargo, mediante auto fechado marzo 24/2021, el despacho no tiene en cuenta la notificación personal enviada, toda vez que se le informó a la parte demandada que debía comparecer al despacho para ser notificado el auto que libra mandamiento de manera personal, pero se presentó un error, puesto que, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, debe enviarse la providencia a notificar con sus anexos al correo electrónico o sitio virtual que la parte llegase a tener, para así enterarlo del proceso y por consiguiente quedar notificado del mismo.

Nuevamente se ordena notificar al demandado, para tal efecto, el despacho otorga 30 días, pero manifiesta el despacho que, la notificación personal debe hacerse de manera

*Carrera 16 No. 19-28 oficina 204, al frente del Edificio de la Lotería del Quindío
Celular 320 6929052 Tel fijo 7446503
Armenia Quindío*



ELSA MILENA LEYTON ARISTIZÁBAL

ABOGADA

adecuada, es decir, de conformidad con los arts 291 y 292 CGP, o si lo prefiere bajo los parámetros del art 8 del Decreto 806/2020, pero cumpliendo con todas las formalidades para tales efectos. Y renglones más abajo manifiesta: Se le aclara que el Decreto 806 de 2020 únicamente regula la notificación por medios electrónicos o canales digitales, por lo tanto, no es viable que se envíen comunicaciones físicas con fundamento en dicha normatividad, en caso de no tener conocimiento sobre los canales digitales del convocado, se debe recurrir a la notificación conforme a los artículos 291 y 292 CPG. ...

Nuevamente, de manera juiciosa, el 09 de abril/21 efectue la notificación teniendo en cuenta todos los requerimientos hechos por el despacho, enviando la notificación personal con todas las formalidades legales, el escrito de demanda, sus anexos, auto que libró mandamiento y los oficios que contienen la medida cautelar, y de todo lo anterior, adjunté impresión al juzgado del mensaje de datos enviado al demandado, el cual se encuentra claro, de forma legible, a fin de que sea tenido en cuenta por el señor Juez y proceda a contabilizar los términos con que cuenta el demandado para proceder a contestar la demanda en su contra.

Sin embargo, mediante auto fechado 16 de abril del 2021, el Despacho manifiesta que el pantallazo de notificación personal enviado a ustedes no es legible, por tanto, dicha notificación no será tomada en cuenta, además que **"no anexo el acuse de recibido"** y se me ordena, nuevamente notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 CGP, para lo cual se me otorgan 30 días. *(Negrilla propio).*

Con fecha de 20 de mayo de 2021, el Despacho judicial emite auto de sustanciación No. 594, referente a la notificación de la parte demandada manifestando que : *"Se solicita tener en cuenta la notificación personal remitida al demandado el 9 de abril 2021, la cual no fue tomada en cuenta por este despacho por auto de sustanciación No. 440 del 16 de abril del 2021, mediante las cuales se indicaron las falencias que esta contenía.*

Nuevamente se informa que dicha notificación fue remitida atendiendo los postulados de las normas que rigen la materia, sin embargo, en su escrito no aporta la subsanación de los fallos de la notificación enviada, ya que no allega el acuse de recibido ni la información que se consignó en la notificación personal, y cita la sentencia C-420/20).

Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar la existencia del presente proceso, de conformidad con los artículos 291 y 292 CGP, O SI LO PREFIERE, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806/2020 pero cumpliendo con todas las formalidades exigidas para tales efectos. *(Negrilla y subrayado propio).*

El Despacho cita la Sentencia C-420/20 como referente para obligar a presentar un "acuse de recibo" pero no exalta la parte a la que hace referencia dentro de la sentencia, revisada la misma, no se encuentra un punto referente que así lo exija expresamente, aunque en la parte resolutive se manifiesta que **"Tercero. Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mens

*Carrera 16 No. 19-28 oficina 204, al frente del Edificio de la Lotería del Quindío
Celular 320 6929052 Tel fijo 7446503
Armenia Quindío*



ELSA MILENA LEYTON ARISTIZÁBAL

ABOGADA

Este punto de la sentencia antes citada, la cual ha sido subrayada, hace parte del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011. Dice:

Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este caso, se constató que el demandado se encuentra debidamente notificado, a razón que la empresa de envíos manifestó que el mismo, si reside y si labora, y el correo electrónico al cual se le envió la notificación personal, pertenece al demandado.

El Código general del Proceso en su **artículo 291 C.P.** dice:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

- 1.
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los **comerciantes inscritos en el registro mercantil** deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la **dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, **una dirección electrónica**.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

El problema para el Despacho, consiste en no tener el acuso de recibido de la notificación personal que tantas veces ha sido enviada a la parte demandada, pero para ello, me permito manifestar que para tener **acuso de recibido** de la notificación personal, debo instalar una aplicación que me permita tener tal información, pero el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806/2020 manifiesta "... **se podrá** o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos" Se utiliza el término, "*se podrá*", más no se utiliza, "*se tendrá*". Por tanto, es opcional, no obligatorio. Además, dice la norma que la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta como obtuvo el correo electrónico de la contraparte, pero para este caso, no es necesario toda vez que, el mismo se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación que, a nombre del demandado, reposa en la Cámara de Comercio Armenia.

Bajo mi consideración, el despacho se contradice en cuanto a la forma de proceder respecto a la notificación, pero entiendo los efectos del Decreto 806 de 2020 y por

*Carrera 16 No. 19-28 oficina 204, al frente del Edificio de la Lotería del Quindío
Celular 320 6929052 Tel fijo 7446503
Armenia Quindío*



ELSA MILENA LEYTON ARISTIZÁBAL

ABOGADA

tanto, la suscrita tiene en cuenta dicha normatividad, en cuento al tema al cual se hace reseña en este escrito.

La notificación personal efectuada mediante los artículos 291 y 292 CGP, se entiende que hace alusión a que la notificación personal mediante de documentos físicos a la dirección que se tiene del demandado; mientras que la notificación personal que habla el Decreto 806 de 2020, se entiende que, procede la notificación vía virtual a la dirección electrónica que se tiene del demandado, solo, de manera excepcional, la notificación se envía en físico, en caso de no conocer correo electrónico de la persona que se demanda.

Por tanto, existen notorias diferencias entre ambas notificaciones personales; pero a pesar de esto, la suscrita ha efectuado ambas notificaciones. La notificación física fue enviada y recibida por su destinatario, pues la empresa de envíos que llevó el documento y que se encuentra autorizada legalmente para tal oficio, certificó que el demandado "si reside, si labora" en el lugar de la dirección indicada en la demanda. Igualmente, se realizó la notificación al correo electrónico del demandado a la dirección que el mismo señor aportó en la Cámara de Comercio cuando realizó la matrícula e inscripción del registro mercantil de la empresa HGM INGENIERÍA Y TOPOGRAFÍA S.A.S., la cual fue creada el 2020/09/25, y cuyo correo electrónico obedece a harogame1@yahoo.es, por tanto, se entiende que el señor HAROLD EDWAR GARCÍA MEJÍA conoce de la existencia del proceso ejecutivo que la señora LINA MARÍA ZULUAGA NAVALES instauró en su contra, por tanto, de manera comedida, solicito señor Juez, se sirva aceptar la notificación personal efectuada al demandado con fecha 09 de abril de 2021 la cual se realizó bajo los parámetros del art 8 del Decreto 806/2020, y como bien dice el encabezado del auto, objeto de recurso "***dicha notificación fue remitida atendiendo los postulados de las normas que rigen la materia***"

Como consecuencia de lo anterior, solicito al señor Juez se sirva aplicar términos judiciales al demandado para lo que respecta a la contestación de la demanda, conforme lo expresa el inciso 3, ibidem, "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

De esta forma, presento este Recurso de Reposición y en Subsidio presento el Recurso de Apelación sobre la providencia ya identificada.

Atentamente,

ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL

T.P. No. 121.434 del Consejo Superior de la Judicatura

*Carrera 16 No. 19-28 oficina 204, al frente del Edificio de la Lotería del Quindío
Celular 320 6929052 Tel fijo 7446503
Armenia Quindío*



ELSA MILENA LEYTON ARISTIZÁBAL
ABOGADA

*Carrera 16 No. 19-28 oficina 204, al frente del Edificio de la Lotería del Quindío
Celular 320 6929052 Tel fijo 7446503
Armenia Quindío*